

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 970

Panamá, 31 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de **Analeida del Carmen Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final 1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

Los hechos que originan este proceso judicial se inician el 14 de enero de 2009, fecha en la cual la entonces Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República procedió a expedir la resolución final de cargos 1-2009, por cuyo conducto se declaró patrimonialmente responsable a Analeida del Carmen Castillo Murgas, hasta la concurrencia de la suma de B/.1,708.597.99, al haberse establecido, luego de agotado el procedimiento

correspondiente, que la ahora demandante había infringido el artículo 17 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, relativo a la obligación que tienen los agentes de manejo de rendir cuentas a la Contraloría General de la República; toda vez que, a pesar que la actora aparentaba no tener ningún vínculo con la antigua Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, la Dirección de Auditoría de la entidad fiscalizadora determinó que durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 20 de diciembre de 1989, ésta manejó fondos públicos que pertenecían a esa dependencia oficial, para esa época bajo la dirección de su madre, Bélgica Murgas. (Cfr. fojas 11, 12, 85 y 86 del expediente judicial).

Tal como pasamos a explicar a continuación, es evidente que en la etapa probatoria correspondiente la actora no logró cumplir con la obligación procesal que le imponía el artículo 784 del Código Judicial que dispone que le corresponde a las partes probar los hechos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, por lo que Analeida del Carmen Castillo estaba en el deber de demostrar que la decisión adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República era contraria a lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la ley 32 de 1984. Sin embargo, ninguna de las pruebas admitidas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo mediante el auto de pruebas 298 de 22 de junio de 2010, y practicadas dentro del término establecido por ese Tribunal, han podido desvirtuar el hecho que a lo largo del período auditado, la

actora, actuando en calidad de representante legal de la sociedad anónima Boutique Ani's Gifts, S.A., depositó en la cuenta bancaria de esta persona jurídica cheques girados por terceros a favor de la antigua Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como otros que correspondían a salarios de funcionarios y que ya habían sido hechos efectivos en la caja menuda de esta institución, los cuales debieron ser depositados en la cuenta oficial de la misma y no en la de la mencionada sociedad anónima, conforme lo refleja el informe de antecedentes 03-04-98-DAG-DEAE de 14 de enero de 1998, emitido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, el cual sirvió de fundamento legal para declarar a Analeida del Carmen Castillo Murgas responsable de una lesión patrimonial. (Tomo 3 foja 1427 del expediente administrativo)

La actividad procesal desplegada por el apoderado judicial de la demandante, lo único que ha logrado demostrar en el presente proceso es que durante el año 1988, la señora Castillo Murgas fungió como representante legal de la sociedad anónima Ani's Gifts, S.A., tal como lo certificó la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias mediante la nota DGCI-946-10 de 26 de julio de 2006, visible en las fojas 169 y 170 del expediente judicial.

Con la prueba pericial contable admitida por el Tribunal a instancias de la parte actora, no se aportó ningún documento ni las copias de las declaraciones juradas de renta que durante el período auditado debió haber presentado la

sociedad Aní's Gifts, S.A., ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ahora Ministerio de Economía y Finanzas, las que hubieran servido para acreditar que para el período 1988 - 1989 la recurrente, en calidad de representante legal de dicha sociedad, no dispuso de fondos públicos para el giro normal de sus operaciones comerciales, y por ende, para demostrar que Castillo Murgas no es patrimonialmente responsable. (Cfr. fojas 178 a 182 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, consideramos importante reiterar lo ya señalado en nuestra Vista Fiscal 410 de 22 de abril de 2010, en el sentido que la prescripción de la acción penal en materia fiscal, contenida en el artículo 1324 del Código Fiscal, y a la cual recurre la parte actora con el objeto de tratar de enervar los efectos del acto administrativo demandado, no es aplicable en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, ya que de la lectura del acto acusado de ilegal, constituido por la resolución final 1-2009, se infiere sin mayor dificultad que la institución demandada instruyó un proceso de naturaleza administrativa en contra de Analeida del Carmen Castillo Murgas, por razón de la lesión patrimonial causada por ella a la antigua Dirección de Migración y Naturalización, al utilizar en beneficio propio sumas provenientes de fondos públicos, que luego de la emisión de la citada resolución de reparos se han constituido en un crédito a favor del Estado, al que le es aplicable el término de prescripción de 15 años

que establece el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal.

En el marco de lo antes expuesto debemos reiterar a los Honorables Magistrados que integran esa Corporación de Justicia, nuestra solicitud para que declaren que la resolución final de cargos 1-2009 del 14 de enero de 2009, NO ES ILEGAL y, en consecuencia, se nieguen todas las pretensiones reclamadas por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 477-09